



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

SECRETARÍA: El señor OLMEDO VALLEJO OSORIO, mediante escrito recibido a través del correo institucional el 24 de agosto de 2020, a través de su apoderado Dr. SANTIAGO VALLEJO VELEZ, se pronuncia a los hechos de la demanda de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y se opone al valor otorgado a la franja de terreno requerida para la servidumbre y el estimativo de los perjuicios que se causan en la misma, solicita se decrete el avalúo del lote de terreno, el avalúo de los inmuebles que se verán afectados con esta servidumbre, se tenga en cuenta el lucro cesante y el daño emergente que se genera con la obra, el perjuicio presente y futuro, la depreciación que sufrirá el inmueble. Sírvase ordenar.

Se recibe respuesta del señor Daniel Gilberto Baquero Lemus, en el que informa, que de conformidad con lo determinado en la Resolución 639 del 2020, considerando que cumple con los requisitos de definidos en la Ley 1673 de 2013 y tiene inscrita la categoría 13, avalúo de intangibles especiales, forma parte de la lista IGAC de Peritos Auxiliares de la Justicia.

Alcalá, octubre 21 de 2020.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

RADICACIÓN: 76-020-40-89-001-2020-000112-00
PROCESO: ESPECIAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: OLMEDO VALLEJO OSORIO
APODERADO: DR. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO
AUTO: No. 726

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA

NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que el Apoderado de la parte demandada Abogado, Santiago Vallejo Vélez, dentro de la contestación de la demanda presenta inconformidad con el avalúo que se ha dado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a la franja de terreno requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica, requerida dentro del predio del señor Olmedo Vallejo Osorio,

DISPONE

Primero: De conformidad con la Ley 56 de 1981, artículos 21, 29, Artículos 229 y ss. del Código General del Proceso, Decreto 2580 de 1985, artículo 3, numeral 5, Decreto 2265 de 1969, artículo 20, designar un perito colaborador de la justicia y un perito de la lista de expertos del Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en consecuencia, se designan como peritos evaluadores al señor Daniel Gilberto Baquero Lemus, quien forma parte de la lista IGAC de Peritos Auxiliares de la Justicia y al Dr. Cesar Augusto Potes Betancourt, Perito avalador, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P., quienes deberán presentar un **avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica**. Lo anterior, tal como lo disponen el art. 5º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y los arts. 21 y 29 de la Ley 56 de 1981.

El dictamen se deberá rendir con apego a lo establecido en los artículos 226, 230 y 231 del Código General del Proceso.

Se concede un término de 10 días para rendir la pericia y se le señalan a cada uno de los Peritos como honorarios y gastos provisionales la suma de \$500.000, que deberán ser consignados por las partes dentro de los tres días siguientes en la cuenta corriente de depósitos judiciales.

Désele aplicación a los artículos 228, 231 del Código General del Proceso.

En firme los avalúos y con base en los estimativos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, se dictará sentencia. Decreto 2580 de 1985, artículo 3, numeral 7º.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALCALA VALLE</p> <p>Inhábiles: _____</p> <p style="text-align: center;">ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>47</u> de <u>noviembre 10</u> de 2020 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>726</u> de <u>noviembre 9</u> de 2020 Visible a folio _____ cuaderno <u>1</u>. EJECUTORIA: noviembre 11, 12, 13 de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Alcalá, noviembre 9 de 2020
Oficio 3742

Señor
DANIEL GILBERTO BAQUERO LEMUS
Perito INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
Calle 8, 6-52 Alcaldía Municipal, cartago@igac.gov.co,
dbaquero@igac.gov.co
Cartago, Valle

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro de la demanda VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, formulada mediante de apoderado judicial por la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de su representante legal, contra el señor OLMEDO VALLEJO OSORIO, Radicación 2020-00112-00, se ha dictado auto 726 de la fecha que dice:

“Primero: De conformidad con la Ley 56 de 1981, artículos 21, 29, Artículos 229 y ss. del Código General del Proceso, Decreto 2580 de 1985, artículo 3, numeral 5, Decreto 2265 de 1969, artículo 20, designar un perito colaborador de la justicia y un perito de la lista de expertos del Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en consecuencia, se designan como peritos evaluadores al señor Daniel Gilberto Baquero Lemus, quien forma parte de la lista IGAC de Peritos Auxiliares de la Justicia y al Dr. Cesar Augusto Potes Betancourt, Perito avalador, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P., quienes deberán presentar un **avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica**. Lo anterior, tal como lo disponen el art. 5º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y los arts. 21 y 29 de la Ley 56 de 1981.

El dictamen se deberá rendir con apego a lo establecido en los artículos 226, 230 y 231 del Código General del Proceso.

Se concede un término de 10 días para rendir la pericia y se le señalan a cada uno de los Peritos como honorarios y gastos provisionales la suma de \$500.000, que deberán ser consignados por las partes dentro de los tres días siguientes en la cuenta corriente de depósitos judiciales.

Désele aplicación a los artículos 228, 231 del Código General del Proceso.

En firme los avalúos y con base en los estimativos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, se dictará sentencia. Decreto 2580 de 1985, artículo 3, numeral 7º.

Cordialmente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Alcalá, noviembre 9 de 2020
Oficio 3743

Doctor
CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT
Perito avalador
Cartago, Valle

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro de la demanda VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, formulada mediante de apoderado judicial por la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de su representante legal, contra el señor OLMEDO VALLEJO OSORIO, Radicación 2020-00112-00, se ha dictado auto 726 de la fecha que dice:

“Primero: De conformidad con la Ley 56 de 1981, artículos 21, 29, Artículos 229 y ss. del Código General del Proceso, Decreto 2580 de 1985, artículo 3, numeral 5, Decreto 2265 de 1969, artículo 20, designar un perito colaborador de la justicia y un perito de la lista de expertos del Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en consecuencia, se designan como peritos evaluadores al señor Daniel Gilberto Baquero Lemus, quien forma parte de la lista IGAC de Peritos Auxiliares de la Justicia y al Dr. Cesar Augusto Potes Betancourt, Perito avalador, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P., quienes deberán presentar un **avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica**. Lo anterior, tal como lo disponen el art. 5º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y los arts. 21 y 29 de la Ley 56 de 1981.

El dictamen se deberá rendir con apego a lo establecido en los artículos 226, 230 y 231 del Código General del Proceso.

Se concede un término de 10 días para rendir la pericia y se le señalan a cada uno de los Peritos como honorarios y gastos provisionales la suma de \$500.000, que deberán ser consignados por las partes dentro de los tres días siguientes en la cuenta corriente de depósitos judiciales.

Désele aplicación a los artículos 228, 231 del Código General del Proceso.

En firme los avalúos y con base en los estimativos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, se dictará sentencia. Decreto 2580 de 1985, artículo 3, numeral 7º.

Cordialmente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria